

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



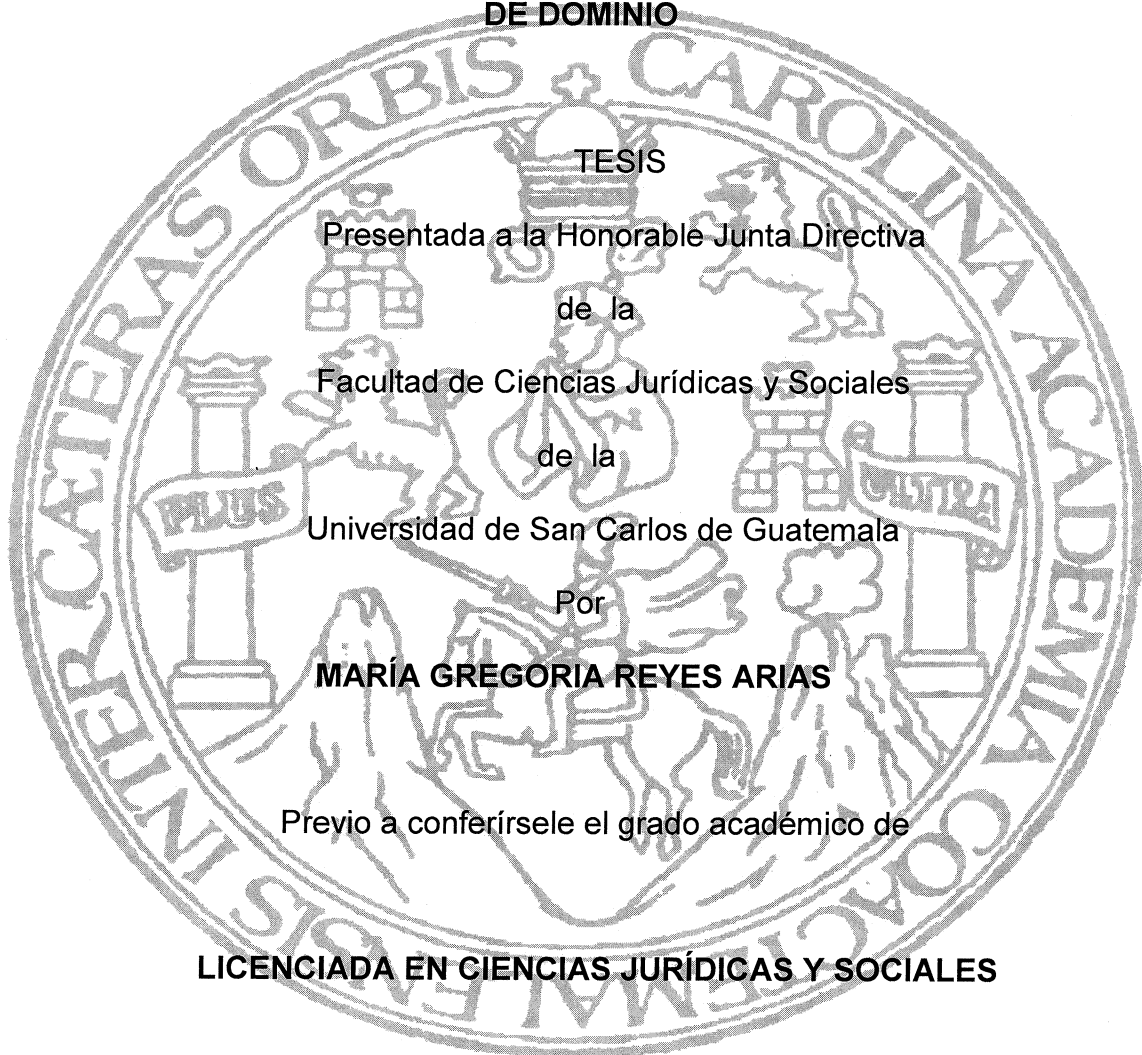
**TRANGRESIÓN AL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO DE NOTARIADO,
DECRETO 314 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA;
CON RESPECTO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PARCIAL DEL ARTÍCULO 69, DECRETO 55-2010 DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

MARÍA GREGORIA REYES ARIAS

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**TRANGRESIÓN AL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO DE NOTARIADO, DECRETO 314
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA; CON RESPECTO A LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO 69, DECRETO 55-
2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE EXTINCIÓN
DE DOMINIO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA GREGORIA REYES ARIAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia

VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala




Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 02 de octubre de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, CESAR ARTURO LOPEZ GIRON, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante MARÍA GREGORIA REYES ARIAS, con carné 8611499, intitulado TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO DE NOTARIADO, DECRETO 314 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA; CON RESPECTO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO 69, DECRETO 55-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

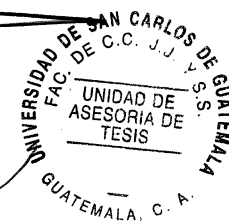
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGÉ AMILCAR MEJÍA ORELIANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 04 / 04 / 2016. f)



Asesor(a)
(Firma y Sello)

Lic. César Arturo López Giron
ABOGADO Y NOTARIO



Lic. César A. López Girón

Abogado y Notario

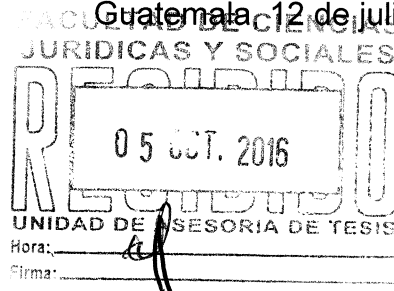
17 Avenida 30-18 zona 18

Tel. 58652401



Guatemala, 12 de julio de 2016

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de manifestarle que en el cumplimiento a la resolución de la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha dos de octubre de dos mil quince, asesoré el trabajo de tesis presentado por la Bachiller: **MARÍA GREGORIA REYES ARIAS**, quien se identifica con el carné estudiantil 8611499 y que elaboró el trabajo de tesis intitulado: **TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO DE NOTARIADO, DECRETO 314 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA; CON RESPECTO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO 69, DECRETO 55-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me complace hacer de su conocimiento que:

1. Contiene un amplio contenido jurídico del derecho notarial y de la problemática actual en cuanto al fallo emitido por la honorable Corte de Constitucionalidad en cuanto dentro del expediente 2729-2011 relacionado al aumento a la sanción impuesta a los notarios por la entrega extemporánea de testimonios especiales y avisos notariales.
2. El procedimiento para la elaboración de la investigación incluyó la técnica de fichas bibliográficas y documental, así como también los siguientes métodos de investigación: sintético ya que estableció los fundamentos legales por los cuales la honorable Corte de Constitucionalidad declaró con lugar la inconstitucionalidad parcial sobre el Artículo 100 del Código de Notariado y el Artículo 69 de la Ley de Extinción de Dominio.

Lic. César A. López Girón

Abogado y Notario

17 Avenida 30-18 zona 18

Tel. 58652401



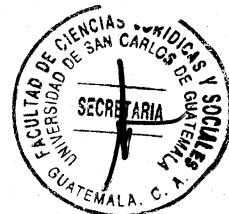
3. La relación empleada en el desarrollo de la tesis cumple con los requisitos necesarios, además de que la misma contribuye científicamente al estudio del derecho sancionatorio notarial guatemalteco, recolectando la información actualizada y suficiente; apoyándose en bibliografía acorde y relacionada con el tema investigado.
4. La bibliografía utilizada es la adecuada, siendo la conclusión discursiva relacionada con el contenido de los capítulos de la tesis. Al desarrollar el trabajo de investigación, le indiqué a la Bachiller Reyes Arias diversas modificaciones a la introducción, índice y capítulos, al considerar que eran necesarias y la sustentante estuvo conforme en su realización.
5. Personalmente me encargué de orientar a la Bachiller Reyes Arias durante las etapas correspondientes al proceso de investigación científico, haciendo uso de la metodología correcta la cual comprueba la hipótesis relacionada con la sanción impuesta a los notarios de acuerdo al fallo emitido por la Corte de Constitucionalidad.

La tesis efectivamente reúne los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, haciendo saber que con la Bachiller Reyes Arias no nos une ningún parentesco dentro de los grados de ley, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis; previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

Lic. César Arturo López Girón
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Colegiado 7367

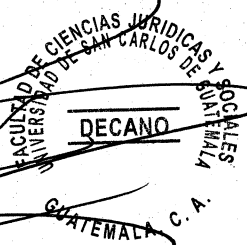
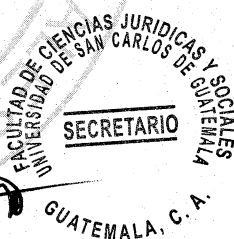
Lic. César Arturo López Girón
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 01 de agosto de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA GREGORIA REYES ARIAS, titulado TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO DE NOTARIADO, DECRETO 314 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA; CON RESPECTO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO 69, DECRETO 55-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Nuestro señor, ser supremo que ilumina siempre mi camino y a quien debo lo que tengo y lo que soy.
- A MI MADRE:** Ramona Arias, por su ejemplar fortaleza, sabiduría e inculcarme los principios y valores necesarios en la vida.
- A MI HIJA:** María de los Angeles Musús Reyes con inmenso amor, por ser la razón de mi existir y la motivación para seguir.
- A MI HERMANA:** Lissette Ernestina Urquizú Arias con cariño.
- A MIS SOBRINOS:** Emilia Alejandra y Víctor Guillermo Velásquez Urquizú, que este triunfo sea inspiración en sus vidas.
- A:** Guillermo Urquizú Ramírez (Q.E.P.D.) eterna gratitud por su apoyo para que muchas de mis metas se hayan alcanzado.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por orientarme en el camino del aprendizaje e involucrarme la voluntad del servicio a la población.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por mi preparación profesional.



PRESENTACIÓN

La presente investigación se realizó de forma cualitativa, toda vez que se realizó un estudio de las actividades, asuntos, materiales e instrumentos del problema específico que se observa en el presente caso, ya que en el Código de Notariado se ha inobservado el principio de unidad de contexto, en cuanto al aumento a la sanción impuesta a los notarios por entrega extemporánea de testimonios especiales y avisos notariales.

Por pertenecer a la rama cognitiva del derecho notarial se realizó un análisis de los principales instrumentos legislativos de Guatemala, así como la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, tomando como base para el desarrollo de la presente investigación, los aportes doctrinarios y legales de los principales autores en la materia. De la misma forma se analizó en cuanto al derecho notarial, y a las formas de modificar las leyes. La investigación se realizó en el período comprendido del año 2012 a 2015 en la Ciudad de Guatemala.

El objeto del presente estudio se basó en la investigación objetiva de la resolución emitida en el expediente 2729-2011 de la Corte de Constitucionalidad que realizó un aumento a la sanción impuesta a los notarios por entrega extemporánea de testimonios especiales y avisos notariales, contenida en el Artículo 100 del Código de Notariado. El aporte del trabajo de tesis es evidenciar que la honorable Corte de Constitucionalidad al dictar la sentencia referida no observó la unidad de contexto regulada en el Código de Notariado.



HIPÓTESIS

En el aumento de la multa impuesta a los notarios por el incumplimiento del envío de testimonios especiales y avisos notariales, la honorable Corte de Constitucionalidad al dictar la resolución dentro del expediente 2729-2011 no observó la unidad de contexto regulada en el Artículo 110 del Código de Notariado. Por lo que para garantía de la misma, se debe en todo caso crear, suprimir, modificar los derechos y obligaciones de los notarios, por medio de una reforma expresa de la ley, específicamente del Artículo 100 de la ley citada.

La hipótesis del presente trabajo basado en una variable dependiente describe la forma en que la Corte de Constitucionalidad transgredió el principio de la unidad de contexto al modificar por medio de su resolución, el aumento de la multa impuesta a los notarios por el incumplimiento del envío de testimonios especiales y avisos notariales, contenida en el Artículo 69 del Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Extinción de Domino.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis del presente trabajo de investigación fue validada, toda vez que fue posible evidenciar que en el aumento de la multa impuesta a los notarios por el incumplimiento del envío de testimonios especiales y avisos notariales, se transgredió el principio de unidad de contexto regulado en el Código de Notariado y que es un principio elemental del derecho notarial, toda vez que la modificación realizada en cuanto a la variación en el monto a cobrar por la entrega extemporánea se realizó a través de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad por medio del expediente 2729-2011.

Para lograr la comprobación de hipótesis se empleó el método analítico, que permitió estudiar los elementos, características y supuestos inmersos en el derecho notarial y el principio de unidad de contexto. El factor filosófico que determina la presente investigación es la transgresión del Artículo 110 del Código de Notariado con respecto a la acción de inconstitucionalidad parcial del Artículo 69 del Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Extinción de Dominio.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho notarial.....	1
1.1. Evolución histórica en Guatemala.....	3
1.2. Definición de derecho notarial.....	6
1.3. Principios del derecho notarial.....	8
1.4. Características del derecho notarial.....	13
1.5. Relación con otras ramas del derecho.....	14
1.6. El notario.....	16

CAPÍTULO II

2. Formas de decretar, reformar y derogar las leyes.....	19
2.1. El Congreso de la República de Guatemala.....	20
2.2. Decretar leyes.....	22
2.3. Reformas a la ley.....	28
2.4. Derogación de leyes.....	29



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Modificaciones realizadas al Código de Notariado.....	31
3.1. Reformas.....	31
3.2. Principio de unidad de contexto.....	33
3.3. Inobservancia a la unidad de contexto.....	35
3.4. Reformas al Artículo 100 del Código de Notariado.....	39
3.5. Otros avisos notariales.....	41
3.6. Acuerdo 21-2011 de la Corte Suprema de Justicia.....	43

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la sentencia emitida dentro del expediente 2729-2011 de la Corte de Constitucionalidad en el aumento a la sanción impuesta a los notarios por entrega extemporánea de testimonios especiales y avisos notariales.....	45
4.1. Fundamentos jurídicos de la impugnación.....	46
4.2. Trámite de la inconstitucionalidad.....	49
4.3. Alegatos de las partes.....	50
4.4. Alegatos en el día de la vista.....	54
4.5. Considerandos.....	56
4.6. Parte resolutive.....	64
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69

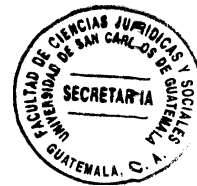


INTRODUCCIÓN

El Artículo 110 del Código de Notariado regula el principio de unidad de contexto que indica que toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene este código, deberá hacerse como reforma expresa, a efecto de lograr que en un solo cuerpo normativo se regulen todas aquellas disposiciones del actuar notarial, la resolución dictada en el expediente 2729-2011 de la Corte de Constitucionalidad referente a la acción de inconstitucionalidad parcial del Artículo 69 del Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Extinción de Dominio, promovido por el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, no respeta este principio porque la modificación se realizó en la misma resolución y no a través de la propuesta de una reforma al Código de Notariado.

Se comprobó la hipótesis planteada, toda vez que la modificación realizada a la sanción impuesta a los notarios, se llevo a cabo por resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 2729-2011, transgrediendo de esta forma el principio de unidad de contexto puesto que se pretende que todas las disposiciones tendientes a regular el actuar notarial, estén contenidas dentro de una misma norma, y que para poder modificarla, se deberá hacer como reforma expresa a la misma.

Se han alcanzado los objetivos con éxito, ya que se profundizó en el análisis de la sentencia 2729-2011 de la Corte de Constitucionalidad, para comprender de mejor forma los considerandos de citada sentencia y poder de esta forma determinar sobre la transgresión del Artículo 110 del Código de Notariado, en cuanto a la unidad de



contexto; se realizó el análisis de los aspectos doctrinarios y legales relacionados con el derecho notarial, las formas de crear y modificar las leyes en Guatemala y un análisis de las modificaciones que se han realizado al Código de Notariado.

El presente trabajo consta de cuatro capítulos: el capítulo I, relacionado con el derecho notarial, evolución histórica, definición, principios, características, su relación con otras ramas del Derecho y sobre el notario; el capítulo II, sobre las formas de decretar, reformar, derogar las leyes, y de todo lo relacionado al Congreso de la República de Guatemala; el capítulo III, sobre las modificaciones realizadas al Código de Notariado, el principio de unidad de contexto, su inobservancia en el expediente 2729-2011 de la Corte de Constitucionalidad, y las reformas de que ha sido objeto el Artículo 100 del Código de Notariado; y el capítulo IV, un análisis de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, fundamentos jurídicos, trámite de la inconstitucionalidad planteada, alegatos, considerandos y la parte resolutive.

La metodología de investigación consistió en el uso de los siguientes métodos: el método analítico para desprender todos los elementos y poder estudiar cada uno de ellos por separado; el método sintético para integrar todos los elementos del principio de unidad de contexto para la comprensión de su esencia, atendiendo a todas sus partes y particularidades, también se utilizó para elaborar la conclusión discursiva; el método jurídico para estudiar las fuentes legales estructuradas en textos jurídicos; y el método inductivo para ir de lo general a lo particular y ordenar los datos del análisis realizado y su aplicación en el caso en concreto de la transgresión que sufrió el principio de unidad de contexto con el fallo emitido por la corte de constitucionalidad.



CAPÍTULO I

1. El derecho notarial

Para iniciar con el desarrollo de la presente investigación, es necesario realizar un análisis referente al derecho notarial de Guatemala. El derecho notarial tiene campo en las ramas del derecho público y en el privado, también se considera que es instrumental.

El ejercicio del notariado es una función integral que se realiza con apego a los principios éticos y a las normas legales, el notario con su actuar contribuye a la paz, al desarrollo económico, social de nuestro país y a fortalecer la seguridad jurídica en la sociedad.

Según el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, la función notarial en Guatemala se fundamenta en una serie de principios éticos que aluden a criterios de imparcialidad, independencia, a la formación y capacitación profesional, a las relaciones recíprocamente respetuosas con los colegas y con las organizaciones profesionales existentes, a la lealtad con la competencia, a la indelegable intervención personal del notario en los actos que autoriza, al secreto profesional, al deber de asesoramiento y por supuesto, a la diligencia y responsabilidad del notario.

El derecho notarial es la rama del Derecho, que está destinada, a través de sus normas jurídicas, a regular la actividad del notario, a dotar de certeza y seguridad jurídica a los



hechos e instrumentos públicos, a ciertos actos o contratos que se llevan a efecto ante el y la subsecuente custodia de documentos o valores.

El derecho notarial también regula y estudia las funciones notariales, responsabilidad notarial, procesos notariales, instrumentos públicos notariales protocolares e instrumentos notariales extra-protocolares. Asimismo el derecho notarial también lo debemos entender como seguridad y a eso tiende, a dar certeza jurídica a los habitantes de un estado.

Para entender de mejor forma el derecho notarial conoceremos la definición del autor Augusto Diego Lafferriere, quien al referirse al respecto indica: “De tal modo, el derecho notarial es el conjunto de normas que desarrollan y reglamentan la función notarial desde el punto de vista subjetivo (del agente) objetivo (del documento) y dinámico (de la técnica notarial).

En otros términos, el derecho notarial es el conjunto de normas que regulan subjetiva, objetiva y dinámicamente la función notarial”.¹

El autor Oscar Salas Marrero define al derecho notarial como: “El derecho notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.²

¹ **Curso de derecho notarial.** Pág. 24

² **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** Pág. 15.



Esta definición la podemos considerar como la que engloba todas las características que refieren al derecho notarial y su aplicación en nuestro país.

Siempre citando al autor Lafferriere refiriéndose al derecho notarial indica: “El derecho notarial tiene autonomía, porque tiene legislación, materia y principios propios, que organizan lo normativo, lo subjetivo y lo material de esta rama del derecho”.³

1.1. Evolución histórica en Guatemala

Para hacer referencia a la evolución histórica del derecho notarial, en Guatemala debemos conocer lo expresado por el autor Lujan Muñoz en cuanto a los primeros escribanos de la ciudad, el autor indica: “Es casi seguro que la fundación de la ciudad de Santiago de Guatemala y la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el día 27 julio de 1524, en esta primera acta de cabildo aparece actuando el primer escribano: Alonso de Reguera. Tanto Reguera, como todos los miembros del cabildo fue nombrado por Pedro de Alvarado en su calidad de teniente gobernador y capitán general de don Fernando Cortez.

Alonso de Reguera continuó en el cargo hasta en enero de 1529, pero mientras tanto sabemos que hubo otros Escribanos, llamados Públicos de la Ciudad. Se menciona a Juan Páez y a Rodrigo Díaz.”⁴ (sic)

³ Op. Cit. Pág. 28.

⁴ Los escribanos en las Indias Occidentales. Págs. 77 y 78.



En esta época únicamente existía un escribano público para la ciudad y en el caso de que este debiera ausentarse, el cabildo debía nombrar otro, ya fuera de forma temporal o definitiva.

Al respecto del nombramiento de escribanos públicos, el autor Luján Muñoz indica: “En resumen, la etapa formativa del notariado en la ciudad de Guatemala, repite las características básicas con que se dio inicio de la profesión en otras regiones, los nombramientos los hace el cabildo o el gobernador de la provincia, siempre sujetos a la ulterior decisión real.

Con la llegada de los primeros escribanos con Merced Real, aunque al principio fuese por medio de diputados o tenientes que ejercían un cargo que se había otorgado a algún cortesano, se afirma la facultad del Monarca para proveer estos cargos: lo cual poco a poco se va ir rectificando, especialmente luego del establecimiento de la audiencia de los confines.”⁵

Refiriéndose al derecho notarial en Guatemala, el autor Oscar Salas, citado por Nery Muñoz indica: “El notariado Guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica, ya que en 1543 aparece el escribano Don Juan de León cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala, como entonces se llamaba, pero además le cabe el honor de haber mantenido desde el nacimiento mismo del Estado, las exigencias más rigurosas para su ingreso, siendo necesarios el examen y recibimiento.”⁶ (sic)

⁵ Op. Cit. Pág. 87.

⁶ Introducción al estudio del derecho notarial. Pág. 13.



Según la historia de la evolución histórica del Derecho notariado en Guatemala, el Decreto 100 de 30 de marzo del año 1854, confirió facultades al Presidente de la República de Guatemala para fijar el número de escribanos nacionales que reunieran los requisitos legales, él expedía el título y también podía cancelarlo en caso de abuso, la competencia territorial que estos poseían era limitada al departamento de su domicilio, fuera del cual no podía ejercer.

Los inicios del notariado como carrera universitaria profesional los encontramos en el año de 1877 según lo que establece el autor Nery Roberto Muñoz, quien indica: “La Ley de 7 de abril 1877 y 21 de mayo del mismo año, hicieron del notariado una carrera universitaria. Se dispuso que no podría pedirse al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala el señalamiento de día para el examen general previo a la Licenciatura de notario, sin acompañar el expediente en que constará que se habían llenado los requisitos legales, condiciones morales y fianza. Por primera vez se le denomina notarios.

El mismo Justo Rufino Barrios, que ejerció el notariado antes de la Revolución; dictó también el Decreto No. 271 de fecha 20 febrero de 1882, el cual contenía la Ley de Notariado. Dicha Ley definió el Notariado como “La institución en que la leyes depositan la confianza pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia”

También declaró incompatible el ejercicio del notariado a los que desempeñaren cargos públicos que tuvieran anexa jurisdicción. Para ejercer dicha profesión, además de la mayoría de edad 21 años (actualmente son 18 años de edad), se necesitaba tener la



ciudadanía guatemalteca, ser del estado seglar y la posesión de propiedades por un monto de 2000 pesos o la prestación de una fianza equivalente.”⁷

Dentro de la reglamentación a la función notarial encontramos que el Decreto del 25 de agosto de 1916, ordenó a los notarios empastar los tomos de sus protocolos; el Decreto del 18 de junio de 1917, reguló lo relativo a auténticas de firmas.

Históricamente el actuar del notario y la función notarial se fueron perfeccionando para lograr disposiciones relativas al ejercicio profesional, hasta finalizar su evolución con el actual Código de notariado que rige la función del notario.

“El nuevo Congreso de la República emprende una ardua labor legislativa y en un lapso relativamente corto decreta leyes de suma importancia para la vida nacional. Entre estas nos interesa destacar dos que están indisolublemente unidas a nuestro trabajo: El Código de Notariado y la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el Ejercicio de las Profesiones Universitarias.”⁸

1.2. Definición de derecho notarial

Visto desde una forma general consideramos que el derecho notarial es el conjunto de normas, principios y doctrinas jurídicas tendientes a regular el actuar del notario, la función notarial que este desempeña y lo relativo al instrumento público. A continuación

⁷ **Op. Cit.** Pág. 18.

⁸ Quezada Toruño, Fernando José. **Régimen jurídico del notario en Guatemala.** Pág. 2.



conoceremos las definiciones de los autores doctrinarios de obras referentes al Derecho notarial, para poder conocer de mejor forma la definición que nos interesa.

El autor Nery Roberto Muñoz al referirse a la definición de derecho notarial cita a dos autores, de los que considera más acertados en sus definiciones indicando de la siguiente manera: “Existen muchas definiciones acerca del Derecho notarial, a mi criterio, las más importantes son las de los tratadistas Enrique Giménez Arnau y Oscar Salas.

“Es el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público.”

La definición anteriormente expuesta fue modificada por Oscar Salas, quien indica: El Derecho Notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público.

En nuestra opinión, la definición modificada por el Dr. Salas, es la más completa, ya que por un lado enmarca las doctrinas y normas jurídicas en un conjunto, y por el otro lado da los elementos del mismo o lo que regula: a) La organización del notariado, cuáles son los requisitos que habilitan a un notario para ejercer, impedimentos e incompatibilidades, etc. El autor referido expresa que esta primera parte está compuesta por normas de carácter administrativo; b) La función notarial es realizada por el notario y los efectos que produce; y c) La teoría formal del instrumento público,



elemento de capital importancia, ya que el objeto del Derecho Notarial es la creación del Instrumento Público.”⁹

El autor Gracias González al referirse al régimen jurídico que regula el actuar del notario, en su obra Derecho notarial guatemalteco, introducción y fundamentos, establece: “El Régimen jurídico de la función notarial significa el campo de acción del Notario de acuerdo a lo que le permite el orden legal, tanto en su actuación profesional como respecto a los particulares a quienes servirá.

El régimen jurídico de la función notarial comprende todas las normas de derecho privado, de carácter material o sustantivo que sirven de referencia pero también de base para que el Notario cumpla su función.”¹⁰

El diccionario enciclopédico de derecho usual define al derecho notarial como: “Principios y normas reguladoras de la organización de la función notarial y de la teoría formal del documento público.”¹¹

1.3. Principios del derecho notarial

Dentro de los principios propios del derecho notarial encontramos: La fe pública, de la forma, de autenticación, de intermediación, de rogación, de consentimiento, de unidad de acto, de protocolo, de seguridad jurídica, de publicidad, de función integral, de

⁹ **Op. Cit.** Pág. 23.

¹⁰ **Derecho notarial guatemalteco introducción y fundamentos.** Pág. 30.

¹¹ Cabanellas, Guillermo. Pág. 608.



imparcialidad y finalmente el principio que nos interesa por el desarrollo de la presente investigación, el principio de unidad de contexto.

La fe pública se otorga al notario en el Artículo 1 de Código de Notariado en donde encontramos: “El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.” Esta se otorga como atributo del notario.

De la forma, al referirse al principio de la forma el autor Nery Muñoz refiere: “Es la adecuación del acto a la forma jurídica, dicho en otras palabras, el Derecho Notarial preceptúa la forma en que debemos plasmar en el instrumento público el acto o negocio jurídico que estamos documentando.

El derecho notarial, como el derecho procesal, nos da normas contenidas de requisitos; por ejemplo el Código Procesal Penal en el Artículo 308, establece los requisitos que deben cumplirse para elaborar una querrela; así también lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 61. Pues bien, el Código de Notariado en el Artículo 29 nos enumera también los requisitos para redactar un instrumento público ya que regula lo que estos deben contener, por lo tanto nos da la forma.”¹²

De autenticación, el instrumento público que elabora el notario está revestido de creencia de su contenido, por que el notario cuenta con la calidad autenticadora para dar testimonio fehaciente de su contenido, puesto que el notario es un funcionario público investido de autoridad y de facultad autenticadora.

¹² Op. Cit. Pág 27.



De intermediación, dentro de la función notarial encontramos la relación que tiene el notario con las partes por la relación del acto jurídico que se ha de realizar y de la relación de estos con el instrumento público que se elaborará como consecuencia de la relación. “El notario siempre debe estar en contacto con las partes, con los hechos y actos que se producen dando fe de ello.

Este principio no implica que sea el notario el que escriba el documento o sea el autor material, ya que para ello puede tener un escribiente o auxiliarse de cualquier medio moderno para hacerlo: implica propiamente recibir la voluntad y el consentimiento de las partes.”¹³

De rogación, el actuar del notario debe ser a petición de parte o en dado caso por mandato de ley, al respecto el Artículo 1 del Código de Notariado establece que el notario intervendrá en los actos jurídicos, por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

De consentimiento, este principio se encuentra regulado en el Artículo 29 numeral 10 y 12 del Código de Notariado, en donde encontramos que el consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial: La ratificación, aceptación, que queda plasmada mediante la firma del o los otorgantes, expresa el consentimiento.

De unidad de acto, al respecto el autor Nery Muñoz nos indica: “Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto. Por tal circunstancia

¹³Muñoz, Nery Roberto. **Op. Cit.** Pág. 28.



lleva una fecha determinada y no es lógico, ni legal que sea firmado un día por uno de los otorgantes y otro día por el otro, debe existir unidad del acto. Algunos instrumentos como el testamento y donación por causa de muerte, llevan incluso hora de inicio y finalización.”¹⁴

De protocolo, según Neri Argentino I. “El protocolo es donde se plasma las escrituras matrices u originales y es necesario para la función notarial debido a la perdurabilidad y seguridad en que quedan los instrumentos que el mismo contiene, así como la facilidad de obtener copias de ellos.

Es un elemento de forzosa necesidad para el ejercicio de la función pública, por las evidentes ventajas que reporta de garantía y seguridad jurídica, por la fe pública y eficiencia probatoria de las escrituras matricadas, por la adopción universal de que ha sido objeto, el protocolo se juzga un excepcional principio del derecho notarial.”¹⁵

El Artículo 8 del Código de Notariado lo define de la siguiente forma: El Protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley.

De seguridad jurídica, Artículo 186 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil. Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público

¹⁴ **Op. Cit.** Pág. 29.

¹⁵ **Tratado teórico y práctico de derecho notarial.** Pág. 383.



en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redarguirlos de nulidad o falsedad.

De publicidad, los actos que autoriza el notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona, son públicos por que el notario ejerce una función pública.

“Este principio de publicidad, tiene una excepción, y se refiere a los actos de última voluntad, testamento y donación por causa de muerte, ya que estos se mantienen en reserva mientras viva el otorgante, como lo regula el Código de Notariado.

Las escrituras matrices podrán consultarse por cualquier persona que tenga interés, en presencia del notario, exceptuándose los testamentos y donación por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes, pues solo a ellos corresponde ese derecho.”¹⁶

De función integral, este principio, se refiere a la función total que debe llevar a cabo el Notario quien en principio es contratado para un acto o contrato determinado, pero él debe cumplir con todas las obligaciones posteriores que del mismo se deriven o se relacionen.

De imparcialidad, “Pretende asegurar la adecuada prestación del ejercicio profesional en forma limpia, inmaculada. Un notario comprometido con amarras y compromisos,

¹⁶Muñoz, Nery Roberto. **Op. Cit.** Pág. 30.



sesgará la redacción de documentos según su convivencia o interés; “En general la obligación de imparcialidad exige comportamiento muy concretos.”¹⁷

De unidad de contexto, este principio lo encontramos regulado en el Artículo 110 del Código de notariado y este establece que cualquier disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y obligaciones de los notarios contenidos en el código de notariado, deben hacerse como reforma expresa a la misma a efecto de conservar la unidad de contexto.

1.4. Características del derecho notarial

El derecho notarial guatemalteco tiene múltiples características que revisten la actividad notarial en nuestro país.

Los notarios para ejercer deben pertenecer obligatoriamente a un colegio profesional, específicamente al colegio de abogados y notarios de Guatemala, para el efecto los profesionales, deben contar con colegiación activa anual, lo que les faculta para ejercer el ejercicio notariado.

La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal, todos los actos que realicen los notarios, cuentan con la característica que es bajo la propia responsabilidad del notario que realiza los actos.

¹⁷Mora Vargas, Herman. **Manual de derecho notarial**. Pág. 52.



El ejercicio profesional es abierto, los profesionales del Derecho podrán actuar indistintamente en los actos jurídicos que deseen, salvo la incompatibilidad con el ejercicio de cargos públicos.

Los notarios desempeñan una función pública, esto porque se encuentra investidos de fe pública, pero no dependen directamente de autoridad administrativa, salvo en los casos que los actos que realizan llevan consigo la obligatoriedad de registrar o enviar avisos de los actos que realiza, pero su función notarial no está subordinada a la autoridad administrativa.

Los abogados y notarios poseen el título académico de ambas profesiones, para el efecto pueden ejercitar cualquiera de las dos, indistintamente, según el acto que realicen.

Están facultados para ejercer su función notarial en el extranjero, pudiendo autorizar instrumentos públicos que surtan efectos en Guatemala;

1.5. Relación con otras ramas del derecho

Por la investidura de fe pública que tiene el notario, muchas ramas del derecho tienen relación con el derecho notarial, a continuación se realiza un análisis de las características que relacionan al derecho notarial con otras ramas del derecho, claro que debe tomarse en cuenta que se relaciona con todas las ramas del derecho, pero el análisis se realiza principalmente con las siguientes:



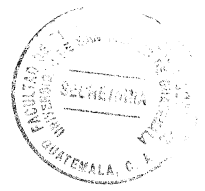
Con el derecho civil, porque los notarios son los encargados de autorizar los instrumentos público, y la celebración de los pactos de voluntades se formalizan a través de contratos, los cuales autoriza el notario, con respeto a las formalidades establecidas en ley.

Con el derecho mercantil, debido a que los contratos que celebran las sociedades mercantiles deben ser actos solemnes que deben constar en escritura pública autorizada por un notario.

Con el derecho procesal civil, porque ambas ramas del Derecho se encuentran constituidas por normas de carácter formal, con la diferencia que el Derecho procesal Civil es tendiente a resolver controversia entre las partes, mientras que el Derecho Notarial tiene su aplicación en el deseo de los contratantes de hacer valer su voluntad de una forma consensuada.

Con el derecho administrativo, la función notarial que realiza el notario, conlleva al cumplimiento de normas de carácter administrativo, como un elemento complementario a las actividades que este realiza, para formalizar o registrar los actos que autoriza y debe formalizar.

Con el derecho registral, toda vez que los actos que autoriza el notario muchas veces deben finalizar con el registro o inscripción en los registro públicos de las entidades respectivas del Estado.



1.6. El notario

El notario se encuentra investido de Fe Pública, deriva de la voz latina "Fides", que significa la creencia que se le da a las cosas por la autoridad del que las dice o representa asimismo, "Fides" es creencia, fidelidad, lealtad y promesa que se hace con cierta solemnidad seriedad y seguridad; a su vez, es aseveración de que una cosa es cierta y existe por medio de un documento firmado y este certifica la verdad de lo que se dijo. Por otra parte, también se puede decir que fe es la inspiración que da una persona y representa sinceridad, seguridad, veracidad y sobre todo credibilidad.

La palabra fe significa básicamente algo que impera o se tiene y representa: seguridad, veracidad, sinceridad e integridad. La fe escrita por su parte está en el documento público que tiene la firma de la persona natural, que está investido de autoridad, tiene la forma del valor y es una prueba pre-constituida, de lo contrario, si el instrumento público no probara nada no se podría hablar de fe pública notarial.

Dentro de sus funciones, los notarios pueden tramitar asuntos de jurisdicción voluntaria, como procesos sucesorios, identificaciones de personas, cambios de nombre, rectificaciones de partidas de nacimiento, etc.

El autor Nery Muñoz citando a Bernardo Fernández del Castillo, en el discurso inaugural de la IV Jornada Norte, Centroamérica y el Caribe de la Unión Internacional del notariado latino indica: "La vida del notariado la encontramos en la lucha de los tiempos así como existe en el hombre la necesidad de un médico que le atienda en sus



enfermedades, también el género humano lo ha demostrado a través de los siglos, que un personaje que lo aconseje, que le redacte sus instrumentos, que le de seguridad jurídica y así el notariado responde a una necesidad del espíritu humano universal.”¹⁸

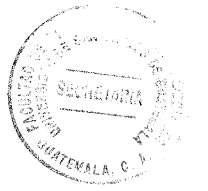
En cuanto a la capacidad de ejercer la profesión del notariado el Artículo dos del Código de notariado establece: Para ejercer el notariado se requiere:

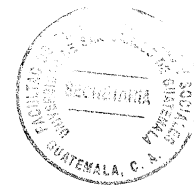
1. Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2o. del Artículo 6.
2. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.
3. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.
4. Ser de notoria honradez.

En cuanto a los impedimentos para ejercer el notariado, el Artículo 3 del Código de Notariado indica: 3. Tienen impedimento para ejercer el notariado:

1. Los civilmente incapaces.
2. Los toxicómanos y ebrios habituales.
3. Los ciegos, sordos o mudos y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido.
4. Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación que señalan los Artículos 240, 241, 242, 243, 244 y 288 del Código Penal.

¹⁸ Op. Cit. Pág. 3.





CAPÍTULO II

2. Formas de decretar, reformar y derogar las leyes

Las Leyes son todos aquellos instrumentos jurídicos creados por la autoridad competente legislativa, para regular las conductas de los sujetos de una sociedad, tendientes a la generalidad o situaciones específicas, su contenido puede ser modificado a través de reformas, que buscan el perfeccionamiento de aquellas leyes; y también estas pueden ser derogadas, cuando su contenido es insuficiente y no regula todas las situaciones que se puedan derivar de las conductas de los individuos, a continuación se realiza un análisis referente a las leyes, su creación, reformas y derogatorias.

En la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 174 se otorga la facultad para crear iniciativa de Ley a los diputados al Congreso de la República de Guatemala, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral. La iniciativa de ley es el mecanismo que se utiliza en Guatemala para la creación o modificación de las leyes, ya que a través de la iniciativa de ley que poseen las personas y entidades anteriormente indicadas, se inicia todo proceso para creación, reforma o derogación de las leyes en nuestro país. La derogación es el mecanismo para dejar sin efecto parcialmente una ley y la abrogación es el mecanismo utilizado para dejar sin efecto el contenido de una ley por completo.



2.1. El Congreso de la República de Guatemala

Para referirnos al Congreso de la República de Guatemala debemos conocer el contenido del Artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala, mismo que establece: Artículo 157. Potestad legislativa e integración del Congreso de la República. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Cada uno de los departamentos de la república, constituye un distrito electoral. El Municipio de Guatemala forma el distrito central y los otros municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La ley establece el número de diputados que corresponda a cada distrito de acuerdo a su población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional.

En caso de falta definitiva de un diputado se declarará vacante el cargo. Las vacantes se llenarán, según el caso, llamando al postulado que aparezca en la respectiva nómina distrital o lista nacional a continuación del último cargo adjudicado.

Tal como lo indica el artículo anterior la potestad legislativa corresponde por mandato constitucional, al Congreso de la República de Guatemala, esto significa que este es el



encargado de crear, reformar y derogar las leyes en Guatemala, tal como lo analizamos anteriormente, a través de la iniciativa de ley es que se crean, modifican y derogan las leyes en nuestro país.

De lo anterior el Artículo 171 constitucional enumera otras atribuciones que el Congreso de la República debe cumplir, en el numeral uno establece que debe crear, reformar y derogar las leyes del país.

Al referirse a los diputados la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 161 encontramos: Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente.

b) Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo. Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal



o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Hecha la declaratoria a que se refiere el inciso a) de este Artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión.

En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.

Los requisitos para poder ser electo diputados son: requiere ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

2.2. Decretar leyes

Para conocer el procedimiento de formación y sanción de Ley, es necesario conocer sobre lo que establece en su articulado la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Ejecutivo, ya que el procedimiento se complementa en ambos cuerpos normativos.

En el Artículo 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala, encontramos lo referente a la presentación y discusión. Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones



celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.

En la Ley del Organismo Legislativo se regula lo referente a la forma que deben guardar las iniciativas de ley, en el Artículo 109 indica: Toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley, deberá presentarse redactada en forma de Decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa, y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifiquen la iniciativa.

La presentación de la iniciativa se hará por escrito, en hojas numeradas y rubricadas por uno o varios de los ponentes y además, en formato digital que deberá ser en formato de texto editable, para que inmediatamente después que el pleno tome conocimiento de la iniciativa por la lectura de la exposición de motivos, se ponga en disponibilidad de todos los diputados al Congreso de la República de Guatemala por los medios electrónicos existentes, para su información y consulta. Si uno o más diputados requirieren adicionalmente la impresión de la iniciativa de ley, la dirección legislativa deberá proporcionar las copias que fueran solicitadas.

El soporte que contenga el formato digital deberá contener etiquetas con la firma de uno o varios de los ponentes y será introducida al sistema electrónico bajo la responsabilidad de la dirección legislativa.



Aprobación, sanción y promulgación. Aprobado un proyecto de Ley, la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación, esto lo encontramos regulado en el Artículo 177 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El procedimiento para la aprobación de las iniciativas de ley lo encontramos regulado en el Artículo 112 de la Ley del Organismo Legislativo, mismo que indica: Presentación del proyecto de ley y del Dictamen al pleno. Los integrantes de las comisiones, al momento de estudiar un proyecto de decreto, podrán proponer enmiendas a su contenido, parcial o totalmente, en cuyo caso tendrán que conceder audiencia al ponente de la iniciativa de ley o al diputado que represente a varios ponentes, para discutir dichas enmiendas. En caso que el ponente o el diputado que represente a varios ponentes no comparezcan a las audiencias señaladas, los integrantes de la Comisión continuarán su estudio.

Las enmiendas aprobadas por los integrantes de la comisión podrán ser incorporadas al emitirse el dictamen o bien presentarse en la discusión por artículos del proyecto, las que deberán ser conocidas de preferencia a cualquier otra que se hubiere presentado o que en el curso de la discusión por artículos se proponga.

Finalizado el trámite en la Comisión, los proyectos se entregarán a la Dirección Legislativa, en soporte papel y formato digital, para su registro y difusión.



Conforme lo dispone la presente ley, el proyecto de ley se pondrá a discusión conjuntamente con el dictamen emitido por la comisión de que se trate.

Durante la discusión en primero, segundo y tercer debate, se omitirá dar lectura al proyecto de ley, dando lectura únicamente al dictamen durante el primer debate.

El Dictamen de Comisión sólo podrá obviarse mediante el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso. La dispensa de dictamen no implica la declaratoria de urgencia nacional, la que deberá solicitarse en forma específica, conforme lo establece el Artículo 113 de la presente ley.

El debate sobre el proyecto de ley y dictamen se efectuará en tres sesiones diferentes celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga “por suficientemente discutido en su tercer debate. Se exceptúan aquellos casos en que el Congreso declare el proyecto de urgencia nacional.

El voto favorable al proyecto obliga a que se continúe con la discusión de la Ley por artículos y el voto en contra desechará el proyecto de Ley.

Si el dictamen fuere desfavorable se pondrá a discusión en una sola lectura y la votación resolverá lo procedente.”

Luego de que la iniciativa de ley ha cumplido con todos los requisitos que la ley establece para el efecto, se procederá a la redacción final, para el efecto el Artículo 125 de la Ley del Organismo Legislativo indica: Una vez aprobado el proyecto de ley por



artículos se leerá en la misma sesión o a más tardar durante las tres próximas sesiones. Los diputados podrán hacer objeciones y observaciones a la redacción, pero no será procedente presentar enmiendas que modifiquen el sentido de lo aprobado por el pleno del Congreso. Agotada la discusión se entrará a votar sobre la redacción final y en esta forma quedará aprobado el texto. Los decretos declarados de urgencia nacional serán leídos en redacción final en la misma sesión.

Posteriormente, la Junta Directiva del Congreso deberá ordenar que se examine y corrija en su estilo, exclusivamente.

Antes de enviar el Decreto aprobado al Organismo Ejecutivo para su sanción y publicación, la Presidencia del Congreso entregará copia a todos los diputados y si no recibiere observación dentro de los cinco días siguientes, se entenderá que no hay objeción y lo enviará al Ejecutivo.

Para el caso de los Decretos que fueren declarados de urgencia nacional, se entregará copia a los diputados para recibir observaciones por un plazo de dos días.

Cuando los decretos son declarados de urgencia nacional se realiza un procedimiento especial, puesto que su importancia es vital para la sociedad, y su aplicación deberá ser pronta.

En cuanto al veto de la ley, el Artículo 178 constitucional indica: Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en consejo de ministros, el



Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente.

Si el ejecutivo no devolviera el Decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausurare sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente periodo de sesiones ordinarias.

Constitución Política de la República de Guatemala Artículo 179. Primacía legislativa. Devuelto el Decreto al Congreso, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del Pleno en la siguiente sesión, y el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso rechazare el veto por las dos terceras partes del total de sus miembros, el ejecutivo deberá, obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciera, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efectos como ley de la república de Guatemala.

La vigencia de la ley empieza a regir en todo el territorio nacional, ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación.



2.3. Reformas a la ley

En cuanto a las reformas de la ley en Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala ni la Ley Orgánica del Organismo Legislativo regula un procedimiento específico para las reformas que se pretendan realizar de las leyes del país, ya que el procedimiento para la reforma de ley es presentado ante el Congreso de la República de Guatemala con todas las características de una nueva ley, porque esta deberá presentarse en forma de decreto, como una iniciativa de ley. La reforma deberá velar por el perfeccionamiento de las normas jurídicas, buscando que su aplicación sea efectiva y no viole los principios consagrados en las leyes de Guatemala y principalmente en la Constitución Política de la Republica de Guatemala.

Las reformas que se realizan a las leyes se dan luego del análisis, sobre la procedencia de que estos cuerpos normativos deben abarcar otros aspectos de las conductas que regulan las leyes, la evolución de la sociedad es la que lleva muchas veces a tener la necesidad de evolucionar también las leyes. Otro aspecto de las reformas es cuando su contenido vulnera principios constitucionales de los habitantes de Guatemala, o a sectores específicos, tal y como es el caso del presente trabajo investigativo, que la reforma que se pretendía realizar al Código de Notariado, creaba una multa que se determino como confiscatoria, puesto que la imposición de esta se realizaba en base al Arancel del Código de Notariado, y no a los honorarios que efectivamente hubiera pactado el notario. En este caso específico, la ley afecta directamente a los profesionales del derecho notarial.



2.4. Derogación de leyes

En cuanto a la derogación de leyes se encuentra la definición del diccionario enciclopédico de Derecho usual que indica: “Abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior, procedente de autoridad legítima. Estrictamente, la modificación parcial de una ley o reglamentación vigente, a diferencia de la abrogación, de carácter total.”¹⁹

La derogación que se realiza a una ley puede ocurrir por causas intrínsecas o extrínsecas.

1. En virtud de causas intrínsecas a la misma Ley, ya sea porque contiene solamente normas temporarias, ya sea porque ha sido dictada previendo limitados actos de ejecución.

Algunas leyes, en efecto, se sancionan para regir durante un tiempo determinado, acabado el cual caducan espontáneamente; otras que solo contienen normas individuales o que se cumplen mediante pocos actos o en limitado número de veces, pierde su fuerza obligatoria al desaparecer toda posibilidad de cumplimiento.

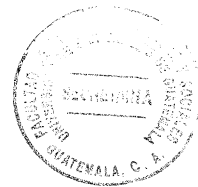
2. En virtud de causas extrínsecas por las cuales esa ley deja de ser aplicada por los jueces y cumplida por sus destinatarios. Es la derogación propiamente dicha que

¹⁹ Cabanellas, Guillermo. Pág. 624.



proviene de la aparición de una norma jurídica ya sea legislativa o consuetudinaria que hace perder su vigencia a la anterior.²⁰

²⁰Unión Postal Universal Organismo Especializado de las Naciones Unidas. **Enciclopedia Jurídica Derecho General.** Pág. 196.



CAPÍTULO III

3. Modificaciones realizadas al Código de Notariado

El Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala contiene el Código de Notariado, mismo que ha sufrido diversas modificaciones en su articulado, a continuación se realiza un análisis de las reformas hechas, del principio de unidad de contexto y de aquellas modificaciones que ha tenido, sin observar la unidad de contexto que regula el Artículo 110 de este mismo Código, en donde se busca que un mismo cuerpo normativo regule la totalidad del actuar de los notarios.

3.1. Reformas

El Artículo 11 del Código de Notariado, refiere sobre el pago que deben realizar los notarios por la apertura anual del protocolo, este fue reformado por el Artículo 11 del Decreto 131-96 del Congreso de la República de Guatemala, en virtud que dentro de las consideraciones que se hacen en el Decreto que reforma el artículo, se indica que es necesario actualizar el pago que realizan los notarios, porque el mismo resulta insuficiente para la realidad económica actual, derivado que este pago se decreto hace 50 años (según el año en que se realizo la reforma) y nunca se había aumentado su valor.

El Artículo 78 fue reformado por el Decreto Número 68-97 del Congreso de la República de Guatemala, en consideración que en el Archivo General de Protocolos se



acumulaban numerosos testimonios especiales que ya no cumplían ninguna función, pues habían sido microfilmados o correspondían a protocolos que habían sido depositados definitivamente en el archivo, por ello era indispensable emitir una normativa legal que permitiera disponer de los testimonios especiales y a la vez evitar la acumulación innecesaria de dichos instrumentos públicos.

El Artículo 100 del Código de Notariado ha sido motivo de múltiples reformas en su contenido, en el desarrollo del presente capítulo conoceremos el historial de las reformas realizadas.

El Artículo 107 fue reformado por el Artículo 2 del Decreto 29-75 del Congreso de la República de Guatemala, el cual indica: Si el notario pidiere liquidación de honorarios el juez ordenará a la Secretaria para que le informe si se ajusta al arancel; seguidamente dará vista por dos días a los interesados y, si la liquidación se encuentra ajustada a la ley, la aprobará sin más trámite. El auto que la apruebe será apelable y al estar firme, dará origen al título ejecutivo que podrá ejecutarse dentro de las mismas diligencias en la Vía de Apremio o en cuerda separada, mediante certificación del auto.

El Artículo 108 del Código de Notariado es tendiente a regular el arancel de los honorarios que debe cobrar el notario, su contenido fue reformado por el Decreto 131-96 del Congreso de la República de Guatemala, y su contenido establece: Artículo 108.(Reformado por el Decreto 131-96 del Congreso de la República) Los Notarios que prestaren sus servicios fuera de su oficina pero dentro del radio de la población en que residen, además de los honorarios que les correspondan conforme a ese arancel,



cobrarán cincuenta quetzales (Q.50.00) por cada hora de trabajo, pero si el servicio tiene lugar afuera de la población, el notario cobrará también seis quetzales (Q.6.00) por cada kilómetro fracción, sumados de ida y regreso.

El Artículo 109 fue reformado mediante el Artículo 4 del Decreto 29-75 del Congreso de la República de Guatemala, mismo que reformó los numerales 1,2, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15 y 16, este artículo se encuentra dentro del Título XV del Código de notariado, y contiene el arancel de honorarios para los notarios, la modificación se realizó con el objeto que los honorarios a que se refiere sean acordes a la realidad económica nacional.

3.2. Principio de unidad de contexto

El principio de unidad de contexto en el derecho notarial es por medio del cual el legislador pretende englobar en un solo cuerpo legal, todo lo referente al actuar notarial, por ello para poder crear, suprimir, modificar los derechos y obligaciones de los notarios que contiene el Código de Notariado, se hará mediante una reforma expresa a la ley, en el Código de Notariado vigente en Guatemala se ha inobservado el principio antes citado, en cuanto al aumento a la sanción impuesta a los notarios por entrega extemporánea de testimonios especiales y avisos notariales.

La unidad de contexto es un principio fundamental del derecho notarial en la legislación nacional se encuentra regulado en el Artículo 110 del Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, mismo que pretende que toda modificación se



realice a través de una reforma expresa a la misma, a efecto de conservar su unidad de contexto.

En el Artículo 100 del Código de Notariado se encuentran reguladas las sanciones pecuniarias o multas administrativas, que se han de imponer a los notarios que incumplan con remitir al Archivo General de Protocolos, en los plazos fijados por el Código de Notariado, los testimonios especiales de las escrituras que autoricen, y a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles -DICABI- y a las municipalidades del país, los avisos de traspasos de bienes inmuebles.

El Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado, en el Artículo 110 establece: Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto.

En este concepto, queda prohibido la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos.

El licenciado Muñoz al referirse sobre la unidad de contexto en Guatemala indica: "Lo que pretendió el legislador, fue evitar la existencia a la vez de un gran número de cuerpos legales con disposiciones notariales. Lo anterior se ha cumplido en gran parte, ya que como veremos más adelante, la mayoría de las reformas que ha sufrido el



código, se han llevado como reformas expresas. Lastimosamente en algunos casos no se ha respetado”.²¹

Es clara que la intención del legislador en mantener la unidad de contexto del Código de Notariado era evitar que existieran de manera simultánea varias leyes que regularan la función del notario, este principio se ha respetado en su mayoría, pero existen algunas disposiciones que se han implementado en el actuar del notario, sin que se hayan realizado respetando el principio de unidad de contexto.

3.3. Inobservancia a la unidad de contexto

Para conocer el antecedente de la imposición de la multa impuesta a los notarios por la entrega extemporánea de los testimonios especiales y avisos notariales es preciso conocer el Artículo 100 del Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado, mismo que hasta antes del aumento contemplaba la aplicación de una multa de dos quetzales (Q.2.00) por la entrega extemporánea de testimonios especiales, si bien es cierto se considera que es una multa que se encuentra muy baja para la realidad económica nacional, se realizó el aumento de forma contraria a la unidad de contexto.

A través de la sentencia de la corte de constitucionalidad se regulaba en el Artículo 100 del Código de Notariado, la multa por entrega extemporánea de testimonios especiales dos quetzales (Q.2.00) y a través de la resolución emitida por la corte de

²¹ **Introducción al estudio del derecho notarial.** Pág. 30.



constitucionalidad la sanción anteriormente descrita fue aumentada hasta veinticinco quetzales (Q.25.00), tomando como base el artículo del Código de notariado para las sanciones que no se especifican.

Dentro del expediente 2729-2011 se tramitaba la inconstitucionalidad general parcial del Artículo 69 del Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Extinción de Dominio, la acción fue promovida por el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial.

En el Artículo 69 de la Ley de Extinción de Dominio se pretendía reformar el Artículo 100 del Código de Notariado, el cual en su texto debía indicar: Los notarios que dejaren de enviar los testimonios a que se refiere el Artículo 37 o de dar los avisos a que se contrae el Artículo 38 de esta ley, dentro de los términos fijados para el efecto, incurrirán en una multa equivalente al cien por ciento (100%) de los honorarios fijados conforme al arancel previsto en el Título XV de la presente ley, por infracción, que impondrá el Director General de protocolos y se pagará en la Tesorería del Organismo Judicial, como fondos privativos de dicho organismo.

Luego del análisis realizado por la Corte de Constitucionalidad en su parte resolutive, con base en lo considerado y en leyes citadas resuelve: I) Con lugar parcialmente la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida por el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. II) En consecuencia, se declaran inconstitucionales únicamente las siguientes frases contenidas en el Artículo 100 del Código de Notariado, de acuerdo con la reforma que de dicho artículo se hizo por medio del Artículo 69 de la Ley de



Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala: “equivalente al cien por ciento (100%) de los honorarios fijados conforme al arancel previsto en el Título XV de la presente Ley”, “entre”, “y tres mil” y “según sea el monto de la resolución recurrida”, cuyos efectos se retrotraen a partir de la fecha en la que se ordenó la suspensión provisional de dichas frases, decretada por esta Corte en auto de veintiocho de julio de dos mil once.

El resto de frases suspendidas recobrarán su vigencia a partir de la fecha de publicación de este fallo en el Diario Oficial. III) El Director del Archivo General de Protocolos deberá observar lo establecido en Considerando VIII de esta sentencia, al momento de imponer la sanción de multa por incumplimiento de obligaciones notariales, de acuerdo con la potestad que se le confiere en el primer párrafo del Artículo 100 del Código de Notariado, reformado por medio del Artículo 69 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

En el mencionado Considerando VIII, la Corte de Constitucionalidad analiza que por el hecho de que se declara inconstitucional la frase “equivalente al cien por ciento (100%) de los honorarios fijados conforme al arancel previsto en el Título XV de la presente Ley, por infracción” la norma no contemplaría una sanción por el incumplimiento en la entrega extemporánea de testimonios especiales y avisos notariales.

Por ello se produciría un vacío legislativo que no podría subsanarse por analogía, por tal motivo la corte de constitucionalidad considero viable acudir a la previsión establecida en el Artículo 101 del Código de notariado para establecer, sobre una base

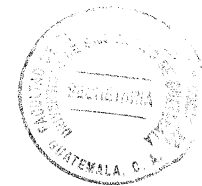


razonable, cual debe ser el monto de la sanción a imponer, siendo éste el de un monto “que no excederá de veinticinco quetzales” por infracción cometida.

Si bien es cierta la consideración de la corte de constitucionalidad buscaba evitar un vacío legal, esta también pudo acudir al Artículo 100 en donde ya se establecía una sanción de dos quetzales (Q.2.00) por la entrega extemporánea a que se hace referencia.

Con la consideración realizada por la Corte de Constitucionalidad fue inobservado el principio de unidad de contexto establecido en el Artículo 110, puesto que esta modificación a la sanción imponible deberá realizarse únicamente como una reforma expresa al artículo, puesto que como se ha considerado anteriormente la Corte de Constitucionalidad únicamente debió pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, no debiendo aumentar la sanción a que hacía referencia el artículo, puesto que no solo se trasgredió el principio de unidad de contexto, sino también tomo una atribución legislativa que no le corresponde.

El Archivo General de Protocolos en apego al cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente número 2729-2011, y como consecuencia del fallo emitido a partir del 14 de septiembre de 2,012, modifico la multa a imponerse por la remisión extemporánea de testimonios especiales y avisos notariales, y se impuso de la siguiente forma: Testimonios especiales y avisos de traspaso extemporáneos del 28/07/2011 a la fecha Q.25.00. Testimonios especiales antes del 28/07/2011 Q.2.00. Avisos de traspaso extemporáneos antes del 28/07/2011 Q.10.00.



3.4. Reformas al Artículo 100 del Código de Notariado

El Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala en su redacción original establecía: Los notarios que dejaren de enviar los testimonios a que hace referencia el Artículo 37 o de dar los avisos a que se refieren los Artículos 38 y 39 de esta ley, dentro de los términos fijados al efecto, incurrirán en una multa de dos quetzales por infracción, que impondrán las autoridades respectivas, y se pagarán en las cajas de las mismas.

Mediante el Decreto 15-72 del Congreso de la República de Guatemala, se modifico el Artículo 100 del Código de Notariado, el cual quedo de la siguiente forma: Los notarios que dejaren de enviar los testimonios a que hace referencia el Artículo 37 o de dar los avisos a que se refieren los Artículos 38 y 39 de esta ley, dentro de los términos fijados, al efecto, incurrirán en una multa de dos quetzales por infracción, que impondrán las autoridades respectivas, y se pagarán en las cajas de las mismas.

Las multas por infracciones del Artículo 37 impuestas por el Director del Archivo de Protocolos, o por el Juez de Primera Instancia, al recibir los testimonios especiales, y por el indicado Director, si no se hubieren sancionado anteriormente, al hacer la revisión anual de los correspondientes protocolos.

En estos casos procederá el recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, que deberá interponerse dentro de tercero día, más el término de la distancia, a partir de la notificación de la imposición de la multa.



Posteriormente el Artículo 100 de Código de Notariado se reformo a traves del Artículo 7 del Decreto 38-74 del Congreso de la República de Guatemala, quedando el texto de la siguiente forma: Los Notarios que dejaren de enviar los testimonio a que hace referencia el Artículo 37 o de dar los avisos a que contraen los Artículos 38 y 39 de esta ley, dentro de los términos fijados al efecto, incurriran en una multa de dos quetzales por infracción, que impondrá el Director General de Protocolos y se pagará en la Tesorería del Organismo Judicial, como fondos privativos de dicho organismo.

Todas las sanciones impuestas por el Director General de Protocolos, se impondrán previa audiencia por el término de veinte días al interesado, audiencia que se notificará por medio de correo certificado con aviso de recepción. Contra lo resuelto por el Director General de Protocolos, cabrá el recurso de reconsideración, el que deberá interponerse dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la recepción de la notificación por correo certificado. Dicho recurso se interpondrá ante el propio Director, quien elevará las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva. Dicho tribunal resolverá aplicando el procedimiento de incidente previsto por la Ley del Organismo Judicial. Contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia, no cabrá ningún otro recurso. Siempre que se declare sin lugar el recurso interpuesto, se impondrá al recurrente una multa de veinticinco a cien quetzales, según sea el monto de la resolución recurrida.

Como se observa anteriormente el Artículo 100 del Código de Notariado ha sufrido algunos cambios en su texto, pero la multa de dos quetzales no había presentado modificación alguna, esencialmente los cambios fueron tendientes a asegurar el



derecho de defensa de los Notarios, regulando el mecanismo para la imposición de la multa y la aplicación del respectivo recurso; a través de la última reforma se estableció una multa adicional en los casos en los que el Recurso de Reconsideración fuese declarado sin lugar.

3.5. Otros avisos notariales

En el Artículo 100 del Decreto Ley 106, Código civil se contempla las obligaciones notariales de dar los avisos de celebración de matrimonio civil, que deberá darse dentro de los quince días hábiles siguientes a su celebración, la omisión de la entrega se sancionara con multa de uno a cinco quetzales. En el Artículo 175 se establece lo referente al aviso de declaración de unión de hecho formalizado ante notario, la omisión de este requisito será sancionada con multa de cinco quetzales, esta sanción la impone un juez a requerimiento de parte. Y finalmente el Artículo 185 establece lo relativo al aviso de cesación de unión de hecho, una vez que haya sido autorizada la escritura de separación, liquidación y adjudicación de bienes, por la omisión de la entrega de este aviso, no se contempla multa.

En el Decreto 73-75 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 2, se regula la obligación de dar aviso de radicación en la vía extrajudicial, de un proceso sucesorio testamentario o intestado, el aviso debe darse en el plazo de ocho días contados a partir de la fecha de radicación del proceso sucesorio. La omisión del aviso anteriormente descrito conlleva la imposibilidad para el notario de dictar el auto de declaración de herederos.



En el Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial en el contenido del Artículo 40 regula la obligación del notario de dar un aviso notarial al Archivo General de Protocolos por la protocolización de documentos provenientes del extranjero, que contengan poderes o mandatos o que proceda inscribir en registros públicos, el aviso debe darse en un plazo de diez días; la omisión conlleva una multa de veinticinco quetzales (Q.25.00), la que impondrá el Director del Archivo General de Protocolos.

En la Ley Reguladora de las Áreas de reservas Territoriales del Estado Decreto 26-97 del Congreso de la República de Guatemala, el Artículo 26 literal "a" establece la remisión de un aviso notarial de cesion de derechos de arrendamiento y compraventa de mejoras, no se contempla la imposición de multa por la omisión de entrega del mencionado aviso.

En el Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley de Armas y Municiones, el Artículo 61 establece la obligacion de dar aviso notarial de traspaso de dominio de arma entre particulares, el aviso debe darse en un plazo de quince dias, contados a partir de la fecha del otorgamiento del contrato, la omision del envio del aviso se sancionará con multa de un mil quetzales (Q. 1000.00) que impondrá un juez competente a solicitud de la Dirección General de Control de Armas y Municiones.



3.6. Acuerdo 21-2011 de la Corte Suprema de Justicia

El Acuerdo 21-2011 de la Corte Suprema de Justicia, amplía las atribuciones de los Subdirectores Metropolitanos y de los Subdirectores encargados de las delegaciones regionales y departamentales del Archivo General de Protocolos, para que puedan imponer multas a los notarios.

El mencionado Acuerdo en su Artículo 1 acuerda: Ampliar las atribuciones de los Subdirectores metropolitanos y de los Subdirectores encargados de las delegaciones regionales y departamentales del Archivo General de Protocolos para que en cumplimiento a lo preceptuado por el Artículo 69 del Decreto número 55-2010 del Congreso de la República, el cual reformó el Artículo 100 del Código de Notariado, impongan las multas y corran la audiencia que el citado artículo establece, cuando los notarios de sus respectivas circunscripciones no envíen en el plazo de veinticinco días hábiles, los testimonios especiales y avisos que mencionan los artículos 37 y 38 del Código de Notariado.

El Artículo 2 del Acuerdo antes citado indica: Los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil de los departamentos de la República de Guatemala, deberán continuar recibiendo los testimonios especiales que los notarios están obligados a entregar, extendiendo el comprobante respectivo y remitiéndolos en forma inmediata al Archivo General de Protocolos. En los casos de presentación extemporánea de dichos testimonios, dictará resolución pertinente imponiendo la multa que corresponda, confiriendo la audiencia que establece el Artículo 100 del Código de Notariado. Si el



notario está conforme con las multas impuestas y las hace efectivas, el juez recibirá los testimonios especiales; en el caso de que el notario interponga recurso de reconsideración, remitirá lo actuado al Archivo General de Protocolos, quien elevará el expediente a la Corte Suprema de Justicia para su resolución.

Para la formación de expedientes el Artículo 3 del Acuerdo 21-2011 de la Corte Suprema de Justicia regula: Las atribuciones que por este Acuerdo se amplían, incluyen la facultad de formar los expedientes de cálculo e imposición de multas, dictar las resoluciones correspondientes, notificarlas y finalmente enviar el expediente al Archivo General de Protocolos quien lo elevará a la Corte Suprema de Justicia de ser necesario.

Mediante este acuerdo la Corte Suprema de Justicia amplía las atribuciones de sus delegaciones para permitir que estas realicen la imposición de las multas establecidas por la entrega extemporánea de los testimonios especiales.



CAPÍTULO IV

4. Análisis de la sentencia emitida dentro del expediente 2729-2011 de la Corte de Constitucionalidad en el aumento a la sanción impuesta a los notarios por entrega extemporánea de testimonios especiales y avisos notariales

La sentencia emitida por la corte de constitucionalidad es en cuanto al expediente 2729-2011 por la acción de Inconstitucionalidad General Parcial del Artículo 69 del Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Extinción de Dominio, promovida por el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial.

Dentro de la acción planteada se conoce sobre el aumento a la sanción impuesta a los Notarios que hagan entrega extemporánea de los testimonios de las escrituras que autoricen a que refieren los Artículos 37 y 38 del Código de Notariado, y sobre el aumento de la sanción por la interposición del recurso de reconsideración contra la multa anteriormente descrita, y que dicho recurso sea declarado sin lugar por la Corte Suprema de Justicia, el recurso se resolverá aplicando el procedimiento de incidente previsto en la Ley del Organismo Judicial.

A continuación se realiza un análisis de la resolución del expediente 2729-2011 de la corte de constitucionalidad, incluyendo todo el contenido de esta, para poder determinar los motivos para la modificación de la sanción a imponer a los notarios, y poder de mejor forma analizar el criterio de la corte en cuanto a la unidad de contexto que refiere el Código de Notariado.



4.1. Fundamentos jurídicos de la impugnación

El Artículo 100 del Código de Notariado regula las multas administrativas que se imponen a los notarios que incumplan con remitir al Archivo General de Protocolos en los plazos que fija el mismo Código, los testimonios especiales de las escrituras que autoricen, y a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles DICABI, y a las municipalidades del país, los avisos de traspasos de bienes inmuebles.

El Congreso de la República de Guatemala, emitió el Decreto 55-2010, Ley de Extinción de Dominio, y por medio del Artículo 69 se reformaba el Artículo 100 del Código de Notariado, cuyo texto quedaría de la siguiente forma: “Los notarios que dejaren de enviar los testimonios a que se hace referencia el Artículo 37 o de dar los avisos a que se contrae el Artículo 38 de esta ley, dentro de los términos fijados para el efecto, incurrirán en una multa equivalente al cien por ciento (100%) de los honorarios fijados conforme al arancel previsto en el Título XV de la presente ley, por infracción, que impondrá el Director General de Protocolos y se pagará en la Tesorería del Organismo Judicial, como fondos privativos de dicho organismo.

Todas las sanciones fijadas por el Director General de Protocolos se impondrán previa audiencia por el término de 15 días al interesado, audiencia que se notificará por medio de correo certificado con aviso de recepción, a la última dirección que haya fijado para el efecto en el Archivo General de Protocolos.

Contra lo resuelto por el Director General de Protocolos cabrá recurso de reconsideración, el que deberá interponer dentro del término de 3 días contados a



partir de la fecha de recepción de la notificación por correo certificado. Dicho recurso se interpondrá ante el propio Director, quien elevará las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva. Dicho tribunal resolverá aplicando el procedimiento de incidente previsto en la Ley del Organismo Judicial. Contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia no cabrá otro recurso. Siempre que se declare sin lugar el recurso interpuesto, se impondrá al recurrente la multa prevista en el párrafo primero de este artículo, aumentándole entre quinientos y tres mil quetzales, según sea el monto de la resolución recurrida.”

También dentro de los fundamentos jurídicos de la impugnación encontramos: “En la emisión de la norma impugnada, el Congreso de la República faltó al principio de prevalencia de la ley especial, pues el objeto primordial del Código de Notariado, en términos de consideración y técnicas legislativas, es unificar en un sólo cuerpo claro y congruente todas las disposiciones que se refieran a la actividad notarial.”²² En el argumento se cita el Artículo 110 que refiere a la Unidad de Contexto, motivo del presente trabajo investigativo.

Refiriéndose a la multa que se pretendía cobrar el interponente de la acción argumenta: “A lo anterior se agrega que en la norma impugnada se añade una multa adicional, que debe imponerse al notario por el solo hecho de no haber obtenido aquél un resultado favorable tras haber recurrido la resolución que impone la sanción inicial. De ahí que las multas que se imponen por medio de la norma impugnada resultan ser confiscatorias, ya que equivalen, sin posibilidad de gradación por parte de la autoridad que las impone,

²² Corte de Constitucionalidad. **Expediente 2729-2011**. Pág. 3.



al cien por ciento (100%) del valor de los honorarios que fija el arancel para el acto o contrato autorizado, presumiéndose que ése fue el cobro hecho por el notario, lo que conlleva a que la sanción no se fundamente en una realidad cierta e inmutable sino en una presunción alejada de la realidad; además, para el caso de que el notario sancionado, en ejercicio de su derecho de defensa, decidiera recurrir la imposición de la sanción, de no obtener resultado favorable, se le sancionara nuevamente con otra multa, creándose con esa doble penalidad una progresión sancionadora, que obviamente adquiere efectos netamente confiscatorios.”²³

También se reclama como violentado el principio de igualdad declarado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a que la imposición de la sanción es desigual y desproporcionada, ya que su determinación es en base al arancel que regula el cobro de honorarios, mismo que varía dependiendo del acto o contrato que se realice, por ello la norma no sanciona de igual forma a todos los notarios que incurran en entrega extemporánea de los avisos a que refiere la ley, como su imposición se realizara en base al valor de los contratos, existiría un alto margen de variación en la imposición de la multa, favoreciendo a algunos y perjudicando grandemente a otros.

Refiriéndose al derecho de defensa establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala la mencionada resolución refiere: “d) el Artículo 12, que garantiza el derecho de defensa y el debido proceso formal. Esta contravención en la última oración del segundo párrafo de la norma impugnada, en la que se indica:

²³ Corte de Constitucionalidad. **Expediente 2729-2011**. Págs. 4-5.



Siempre que se declare sin lugar el recurso interpuesto [aludiéndose al recurso de reconsideración que se interpone contra la decisión de imposición de multa], se le impondrá al recurrente la multa prevista en el párrafo primero de este artículo, aumentándola entre quinientos y tres mil quetzales, según sea el monto de la resolución recurrida. No se objeta que en determinados supuestos la desestimación de un recurso lleve aparejada una sanción económica; sin embargo, lo que no puede soslayarse es que en esa sanción debe ser prudente, adecuada, proporcional, idónea y razonable, ya que de no ser así indudablemente la sanción se convertiría en una restricción o un detrimento del derecho de defensa.”²⁴

Lo que se considera esencialmente es que no existe proporción razonable con la naturaleza de la infracción, ya que a esta omisión se le da el carácter de una acción al margen de la ley o un ilícito, cuando en realidad la omisión sancionada es un incumplimiento a un deber administrativo. También se considera el aumento desmedido, arbitrario y confiscatorio, por no haberse cumplido con respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por la naturaleza de la omisión administrativa sancionada.

4.2. Trámite de la inconstitucionalidad

Para el trámite de la inconstitucionalidad se declaró con lugar el Amparo Provisional, suspendiéndose provisionalmente las frases “equivalente al cien por ciento (100%) de los honorarios fijados conforme al arancel previsto en el Título XV de la presente Ley” y

²⁴ Corte de Constitucionalidad. **Expediente 2729-2011**. Pág. 7.



“Siempre que se declare sin lugar el recurso interpuesto, se impondrá al recurrente la multa prevista en párrafo primero de este artículo, aumentándole entre quinientos y tres mil quetzales, según sea el monto de la resolución recurrida.” (sic)

Las frases suspendidas provisionalmente pertenecen al Artículo 69 del Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Extinción de Dominio. Luego de la suspensión provisional, se dio audiencia por un plazo de 15 días al Congreso de la República de Guatemala, Vicepresidencia de la República, al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio Público, para que se pronunciaran al respecto.

4.3. Alegatos de las partes

A continuación se realiza un resumen de los alegatos que expresaron las partes dentro del proceso.

El Congreso de la República de Guatemala expresó ser único ente encargado de emitir leyes en Guatemala, atribución otorgada constitucionalmente y que la norma impugnada se emitió dentro de lo establecido en la Constitución, que la norma no atenta contra la función notarial ni contra los honorarios profesionales causado por el ejercicio de dicha función, que la norma únicamente pretende imponer multas correspondientes por la omisión de cumplimiento de obligaciones por parte de un notario, pero que no se pretende confiscar bienes propiedad de él. Finalmente manifiestan que la norma impugnada no viola el principio de igualdad, pues no está dirigida solamente a un notario o a un grupo de notarios, sino a todos los que ejercen



dicha profesión. Lo que la norma pretende es crear conciencia de la obligación notarial, para dar certeza jurídica de los actos. El Congreso solicita que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad planteada.

El Vicepresidente de la República, refiere a lo relativo a la unidad de contexto y al carácter especial del Código de Notariado, indicando que esto tan solo orienta a compilar la actividad del notario de acuerdo con una técnica codificada, y que los preceptos contenidos en las frases impugnadas no son categóricos en cuanto a limitar que una reforma pueda hacerse por medio de una iniciativa realizada en forma directa al Código de Notariado.

También argumentan que la norma impugnada no violenta el Artículo 41 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por que la sanción impuesta al notario es por omitir la realización de un acto obligatorio para este, y que el monto de la sanción no excede el valor que se debe cobrar por la prestación de los servicios profesionales.

Indica que tampoco se vulnera el principio de congruencia, puesto que la norma no se hace con el objeto de que se cumpla con tributar ni de criminalizar la actividad notarial, sino que se pretende materializar la certeza jurídica del traslado efectivo del bien inmueble a favor de una persona o titular.

También exponen que no se violan los principios de igualdad y libertad de ejercicio, ni el derecho de defensa, o ninguna otra disposición que pretenda vulnerar derechos constitucionales otorgados a los notarios en el ejercicio de la función notarial, luego de



la argumentación realizada el Vicepresidente de la república solicita que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad planteada.

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, “a) en la norma impugnada se establece que las omisiones en el envío oportuno de los testimonios especiales o de los avisos a que se refieren en los Artículos 37 y 38 del Código de Notariado constituyen omisiones ilícita o delictuosas del notario, que lo harán incurrir en un multa equivalente al cien por ciento (100%) de los honorarios fijados conforme al arancel aplicable para los actos notariales; con ello se omite tomar en cuenta el principio de libertad de contratación del cual gozan todos los notarios conforme los Artículos 106 del Código de Notariado y 2027 y 2028, ambos del Código civil; y b) en interpretación armónica de lo dispuesto en los Artículos 12, 25, 28 y 29 de la Constitución con los artículos 8.1, literal h), y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 4 y 7 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la impugnación de una resolución judicial no puede ir en contra del principio de reformatio in pejus.

De esa cuenta, el Artículo 69 del Decreto 55-2010 del Congreso de la República, Ley de Extinción de Dominio, viola los Artículos 12, 25, 28 y 29 de la Constitución, al sancionar con una multa a todo aquel que impugne una resolución adversa, ya que si se declara sin lugar la impugnación, el recurrente será sancionado con otra multa adicional, sin permitírsele la posibilidad de impugnar esta última.”²⁵El mencionado colegio profesional en base a los argumentos que expuso solicitó, que se declarará con lugar la acción de inconstitucionalidad planteada.

²⁵ Corte de Constitucionalidad. **Expediente 2729-2011**. Pág. 14.



La Corte Suprema de Justicia argumentó que en el artículo impugnado se violaba la seguridad jurídica en perjuicio de los notarios, puesto que se limitaba el derecho de pactar libremente los honorarios, obligando a que el pago por los servicios como mínimo los profesionales debían pactar según lo regulado en el arancel respectivo; también aluden a que por la variabilidad de la multa impuesta a los notarios se viola el principio de igualdad, pues la sanción no dependerá de los honorarios efectivamente cobrados sino del valor del negocio jurídico contenido en el instrumento público que da lugar a la omisión de las obligaciones administrativas contenidas en los Artículos 37 y 38 del Código de Notariado.

Argumentan que en la última oración contenida el segundo párrafo de la norma impugnada restringe el derecho de defensa del notario, pues en el refiere a que la multa que impuso el Director del Archivo General de Protocolos será nuevamente impuesta por la Corte Suprema de Justicia, al referir que la segunda multa se impondrá en el caso se declare sin lugar el recurso planteado en contra de la resolución que puso la primer sanción.

Finalmente manifiestan que “d) las multas contempladas en el Artículo 69 del Decreto 55-2010 del Congreso de la República, Ley de Extinción de Dominio, contraviene lo prohibido en el Artículo 41 de la Constitución, en virtud de que aquellas significan pérdidas en el patrimonio del notario, convirtiéndolas así en confiscatorias, ya que con ellas se excede el monto de los honorarios percibidos por un notario cuando este hace uso del Derecho a la libre contratación y pacto de honorarios profesionales por la



realización de su función notarial.²⁶ Luego de la argumentación realizada la Corte Suprema de Justicia solicita que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad planteada.

El Ministerio Público expresó que el parámetro que se establecía para la sanción era razonable y congruente, pues la sanción anterior ya no se encontraba adecuada a la realidad actual, motivo por el cual la sanción no debía considerarse confiscatoria, pues no excede el valor establecido para el correspondiente acto notarial conforme a lo que prescribe el arancel; en cuanto a la frase “Siempre que se declare sin lugar el recurso interpuesto, se impondrá al recurrente la multa prevista en el párrafo primero de este artículo, aumentándole entre quinientos y tres mil quetzales, según sea el monto de la resolución recurrida”.

Argumentan que se impone dualidad sancionadora que perjudica al notario, solo por el hecho de recurrir una resolución que causa agravio a sus intereses, consideran que se violenta el derecho de defensa, limitando con ello el acceso al uso de recurso de reconsideración. Luego de la argumentación realizada el Ministerio Público solicitó que se declare parcialmente la acción de inconstitucionalidad general parcial planteada.

4.4. Alegatos en el día de la vista

El Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, accionante de la inconstitucionalidad general parcial en los alegatos del día de la vista reitero los alegatos presentados en su

²⁶ Corte de Constitucionalidad. **Expediente 2729-2011**. Pág. 15.



escrito inicial, también refirió sobre lo expuesto por el Congreso y por el Vicepresidente de la República de la siguiente forma: “I) en cuanto a las alegaciones expresadas por el Congreso de la República, manifestó: a) respecto de que el artículo atacado de inconstitucional se encuentra ajustado a los requerimientos constitucionales y en cuya redacción se observó el procedimiento legal para su emisión final, por lo que no se viola la Constitución.

Indica que esa argumentación sería pertinente si el ataque a la norma impugnada hubiese sido con invocación de concurrencia de vicios o deficiencias formales (inter corporis) en la emisión de la ley; empero, como la impugnación no fue promovida por aquellos motivos, el argumento esgrimido resulta inconducente.”²⁷ Adicionalmente el accionante refiere a que los argumentos vertidos por las otras partes, no atacan los motivos expuestos para solicitar la inconstitucionalidad y también reafirma su alegato en cuanto a reiterar la violación al derecho de igualdad por el hecho de sancionar infracciones exactamente iguales, de idénticas consecuencias e iguales repercusiones jurídicas, la norma impugnada impone multas completamente diferentes, basándose en el valor del contrato.

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala argumenta que a su consideración la inconstitucionalidad general parcial se encuentra correctamente fundamentada por parte del accionante, también comparte los argumentos vertidos por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la violación de los principios constitucionales; en cuanto a los alegatos de las demás partes dentro del proceso indican no estar de acuerdo, haciendo

²⁷ Corte de Constitucionalidad. **Expediente 2729-2011**. Pág. 17.



su exposición de motivos para desvirtuar los alegatos que aportan, estimando pertinente que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial interpuesta.

La Corte Suprema de Justicia reiteró los argumentos expuestos en la evacuación de la audiencia conferida y además indicó: “si bien se propuso su intervención en el proceso constitucional, por ser la institución que percibe el monto de las multa impuestas por la norma impugnada, en defensa del Estado de Derecho y de la juridicidad de las normas no puede consentir que un precepto legal entre en pugna con normas constitucionales, y por ende se restrinjan, menoscaben o disminuyan los derechos que la ley fundamental otorga a los habitantes de la República de Guatemala.”²⁸ Reiteraron también su solicitud que la acción de inconstitucionalidad general parcial planteada fuera declarada con lugar.

En cuanto al Congreso de la República de Guatemala y el Vicepresidente de la República, reiteraron los argumentos expuestos en la evacuación de la audiencia que le fuera conferida y solicitaron que la acción de inconstitucionalidad general parcial fuera declarada sin lugar. Mientras que el Ministerio Público, de igual forma reiteró sus argumentos, pero este solicitó que la acción fuera declarada parcialmente con lugar.

²⁸ Corte de Constitucionalidad. **Expediente 2729-2011**. Pág. 22.



4.5. Considerandos

La resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad consta de ocho considerandos, en los que se plasma el criterio que la Corte utiliza para determinar la procedencia o improcedencia de la acción de Inconstitucionalidad General Parcial que fuera planteada, a continuación analizaremos los principales considerandos que determinaron la resolución emitida.

Los primeros dos considerandos fueron utilizados para establecer el objeto del proceso planteado, así como del caso específico por el cual el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial interpone el proceso, de las entidades que apoyan los argumentos y de aquellas otras que consideran que la norma impugnada se encuentra apegada a derecho.

En el tercer considerando se aborda lo referente a los argumentos vertidos por el postulante de la acción, la Corte de Constitucionalidad indica: “en cuanto a que el Congreso de la República, al emitir la referida norma, inobservó el principio de prevalencia de la ley especial y con ello incurrió en falta de adecuación al principio de congruencia y unidad normativa del Código de Notariado que se propugna en el Artículo 110 de ese cuerpo legal.

En ese sentido, arguye el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial que en la emisión de la norma objetada, el Organismo Legislativo faltó al principio de prevalencia de la ley especial, pues siendo el objetivo primordial del Código de Notariado, en términos de



consideración y técnica legislativas, el de unificar en un solo cuerpo claro y congruente todas las disposiciones que se refieran a la actividad notarial”.²⁹

En este considerando se resalta que la modificación que se realiza al Código de Notariado, falta al Principio de Unidad de Contexto, puesto que el Congreso realizó cambios al mencionado Código, a través de una norma que tiende a regular conductas producto de hechos criminales, que es una ley eminentemente confiscatoria penal, en la que se también se falta al Principio de Congruencia, toda vez que debe existir absoluta coherencia normativa entre el propósito u objetivo de una ley y las normas que la integran.

Dentro de los argumentos de la Corte de Constitucionalidad se encuentra la cita de los Decretos Leyes 172, 113-83 y 35-84, y de los Decretos 15-72, 38-74, 29-75, 35-84, 62-86, 28-87, 62-87, 131-96 y 68-97 los cuales fueron emitidos por el Congreso de la República de Guatemala, con los que respetando el principio de unidad de contexto se reformaron preceptos que integran el Código de Notariado.

La corte de constitucionalidad en cuanto a la falta a la unidad de contexto expone: “esta Corte no advierte extralimitación de lo establecido en la preceptiva contenida en el Artículo 110 del Código de Notariado, y por ello y en congruencia con las consideraciones precedentemente plasmadas, disiente del señalamiento que el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial dirige hacia el órgano emisor de la norma objetada,

²⁹ Corte de Constitucionalidad. **Expediente 2729-2011**. Pág. 24.



en cuanto a que en la emisión de esta última, se rebasó la autolimitación establecida en el Artículo 110 citado.”³⁰

En el cuarto considerando se conoce sobre la impugnación del Artículo 41 constitucional, en donde se prohíbe la imposición de multas confiscatorias, al respecto en este considerando exponen: “si en la Constitución se contempla una prohibición, si se emitiese una ley con la que pretenda soslayar tal prohibición, la ley emitida será inconstitucional de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 175 de la Constitución, pues el fin de la norma sería ilegítimo constitucionalmente.”³¹ Para el efecto de la seguridad jurídica de las normas deben observarse varios supuestos en ellas, como son la idoneidad del medio empleado, la necesidad del medio empleado y la proporcionalidad del medio empleado.

En el sexto considerando se realiza un análisis de las sanciones que se imponen a los notarios en las Leyes vigentes en Guatemala por la omisión de entrega de avisos notariales, o por la entrega extemporánea de estos, a lo que la Corte de Constitucionalidad agrega: “no en todos los casos existe la obligatoriedad de imponer una sanción de multa como consecuencia de la omisión en la remisión de un aviso notarial, aunque esa sanción si se contempla para la mayoría de eventos de omisión en el cumplimiento de aquella obligación; empero, cuando se contempla la imposición de aquella sanción (multa), en la mayoría de casos el monto a que asciende la multa es una cantidad ya determinada por el propio legislador, lo que a juicio de esta Corte

³⁰ Corte de Constitucionalidad. **Expediente 2729-2011**. Pág. 28.

³¹ Corte de Constitucionalidad. **Op. Cit.** Pág. 32.



no permitiría la arbitrariedad o una discrecionalidad irrazonable del funcionario (judicial o administrativo) a quien se le atribuyó la facultad de imponer la sanción multicitada”³²

Dentro del análisis realizado por la Corte de Constitucionalidad en el presente considerando ellos indican que es evidente la falta de proporcionalidad y razonabilidad en la forma de determinar el monto de la multa, puesto que si los honorarios no fueron cobrados en base al arancel contenido en el Título XV del Código de Notariado, sino que fue una cantidad menor, la multa podría abarcar no solo los honorarios profesionales legítimamente devengados por la prestación de servicios notariales, sino también una parte del patrimonio del notario, quien debería disponer de dinero extra del devengado para el pago de la multa que se le impone.

Ante este supuesto se evidencia que existe un tratamiento desigual para la determinación del monto de la multa que se debe imponer. A través de ello la Corte de Constitucionalidad estima que la multa que se pretende imponer es de carácter inconstitucional, puesto que esta es de carácter confiscatoria.

Luego de las consideraciones realizadas en el presente considerando la Corte de Constitucionalidad indica: “Por lo anterior, y en congruencia con el efecto previsto en el Artículo 141 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, deben expulsarse del ordenamiento jurídico, por adolecer de vicio de inconstitucionalidad, las frases que dicen: “equivalente al cien por ciento (100%) de los honorarios fijados conforme al arancel previsto en el Título XV de la presente ley”, contenidas en el primer

³² Corte de Constitucionalidad. **Op. Cit.** Pág. 45.



párrafo del Artículo 100 del Código de Notariado, de acuerdo con la reforma que de dicho artículo se hizo por medio de la norma impugnada, manteniéndose el resto de palabras del párrafo en el que están contenidas aquellas frases, el cual, como consecuencia de la expulsión aquí decidida, deberá entenderse que quedará de la siguiente manera: Artículo 100. Los notarios que dejaren de enviar los testimonios a que hace referencia el artículo 37 o de dar los avisos a que se contrae el artículo 38 de esta Ley, dentro de los términos fijados para el efecto, incurrirán en una multa, por infracción, que impondrá el Director General de Protocolos y se pagará en la Tesorería del Organismo Judicial, como fondos privativos de dicho Organismo.”³³

En el séptimo considerando se analiza sobre el segundo párrafo de la norma impugnada, en cuanto a la tramitación del Recurso de Reconsideración y de la aplicación de una multa adicional cuando se declare improcedente el recurso planteado ante la Corte Suprema de Justicia. La sanción vigente hasta antes de la emisión de la norma impugnada, tenía por parámetro de veinticinco quetzales (Q 25.00) hasta cien quetzales exactos (Q.100.00), la norma impugnada establece límites de entre quinientos (Q.500.00) y tres mil quetzales (Q.3000.00), según sea el monto de la resolución que se recurra.

La Corte de Constitucionalidad indica que el objeto de la norma impugnada, así como de otros cuerpos legales que regulan una sanción adicional contra quien promueva algún recurso, es para el caso de los abogados que realizan las impugnaciones de forma frívola, o con un ánimo evidentemente dilatorio. La aplicación de este tipo de

³³ Corte de Constitucionalidad. **Op. Cit.** Págs. 53-54.



multas se realiza con el objetivo de propiciar el ejercicio responsable del derecho de defensa del notario.

Luego del análisis realizado la Corte de Constitucionalidad considera que los límites de la multa impuesta por la impugnación negativa, se encuentra fuera de la razonabilidad, y por ello deben ser declaradas inconstitucionales, y el texto quedaría de la siguiente forma: Todas la sanciones fijadas por el Director General de Protocolos se impondrán, previa audiencia por el término de quince días al interesado, audiencia que se notificará por medio de correo electrónico certificado con aviso de recepción, a la última dirección que haya fijado para el efecto en el Archivo General de Protocolos.

Contra lo resuelto por el Director General de Protocolos cabrá recurso de reconsideración, el que deberá interponerse dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación por correo certificado. Dicho recurso se interpondrá ante el propio Director, quien elevará las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva. Dicho tribunal resolverá aplicando el procedimiento de incidente previsto en la Ley del Organismo Judicial. Contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia no cabrá ningún otro recurso. Siempre que se declare sin lugar el recurso interpuesto, se impondrá al recurrente la multa prevista en el párrafo primero de este artículo, aumentándole quinientos quetzales (Q.500.00).

En el octavo considerando la Corte de Constitucionalidad hace referencia al texto final del artículo, excluyendo las frases que fueron declaradas inconstitucionales por las razones expuestas. Y de igual forma refiere a que existe un vacío legal por la



declaración de inconstitucionalidad de la sanción que se pretendía imponer a los notarios; es en este considerando donde se debe realizar un análisis especial, puesto que es acá donde la Corte de Constitucionalidad realiza la modificación al Código de Notariado, sin observar el Principio de Unidad de Contexto.

Dentro de la exposición de motivos realizada por la Corte de Constitucionalidad manifiesta: “Como la atribución de imposición de multa regulada en el primer párrafo del artículo 100 antes citado no fue declarada inconstitucional, con el objeto de no generar un vacío normativo que torne inane la facultad sancionadora aludida en el primer párrafo antes indicado, este tribunal, al igual que ya lo hizo en los fallos de trece de julio de dos mil cinco (Expediente 2765-2004), ocho de febrero de dos mil once (Expediente 2229-2010) y diecisiete de julio de dos mil doce (Expediente 1822-2011), emite un pronunciamiento de carácter integrado, el cual sustenta en lo siguiente:

Es aceptado de manera general, sobre todo en materia penal (artículo 7 del Código Penal) que la producción de un vacío legislativo no puede subsanarse por analogía, sustituyendo la imposición de sanciones por otras, aun cuando éstas estén previstas en una misma ley pero para diferente tipo.

Sin embargo, lo anterior no aplica para el caso de la regulación contenida en los Artículos 100 y 101 del Código de Notariado, en razón de que en ambos se contempla como denominador común la sanción la imposición de un multa en evento de infracción en el cumplimiento de obligaciones (deberes) propios del ejercicio de la función notarial.



Lo que la diferencia en ambas normas, es que en la primera se instituye aquella sanción para infracciones específicas –omisión de envío de los testimonios a que hace referencia el Artículo 37 o de dar los avisos a que se refiere el Artículo 38, ambos del Código de Notariado-, en tanto que en la segunda (Artículo 101) se impone la sanción para “las demás infracciones a que se refiere” el Código de Notariado, lo que se entiende, abarca a todas las infracciones en las que incurre el notario por no observar los preceptos establecidos en aquel cuerpo normativo y que como consecuencia de tal inobservancia se refleje un incumplimiento de reglas de observancia obligatoria en el ejercicio de la función notarial.

Con esto último, y para evitar vacíos normativos como el que podría generar la exclusión del ordenamiento jurídico de las palabras “equivalente al cien por ciento (100%) de los honorarios fijados conforme al arancel previsto en el Título XV de la presente Ley, por infracción”, contenidas en el primer párrafo del Artículo 100 del Código de Notariado, de acuerdo con la reforma realizada a tal precepto por medio de la norma impugnada, se ve que con la regulación establecida en el Artículo 101 del Código antes citado, el legislador ordinario, en observancia del principio de plenitud hermética, quiso instituir una cláusula de previsión por la que ninguna infracción de deberes propios en el ejercicio de la función notarial quedase sin sanción.

De esa cuenta, siendo que el tipo sancionado es la infracción de aquellos deberes, en ausencia de regulación específica por la que se sancione de igual manera el incumplimiento de obligaciones aludido en el Artículo 100 in fine, si es viable acudir a la previsión establecida en el Artículo 101 del Código de Notariado para establecer, sobre



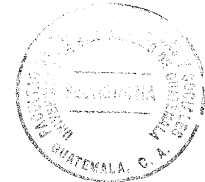
una base razonable, cuál debe ser el monto de la sanción a imponer, siendo éste el de un monto “que no excederá de veinticinco quetzales” por infracción (en este caso, incumplimiento) cometida.”³⁴

La Corte de Constitucionalidad manifiesta que mientras el Congreso de la República de Guatemala no establezca una ley específica que regule el monto de la multa a imponer a los notarios por entrega extemporánea de los testimonios a que refieren los Artículos 37 y 38 del Código de Notariado, la multa que impondrá el Director del Archivo General de Protocolos, debe sustentarse en el Artículo 100 del Código de Notariado, en donde se establece una multa de hasta veinticinco quetzales (Q.25.00) por la entrega extemporánea de testimonios antes indicada.

4.6. Parte resolutive

Luego de todo el análisis realizado por la corte de constitucionalidad en cuanto a la acción de inconstitucionalidad general parcial planteada resolvió: “I) Con lugar parcialmente la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida por el instituto guatemalteco de Derecho notarial. II) En consecuencia, se declaran inconstitucionales únicamente las siguientes frases contenidas en el Artículo 100 del Código de Notariado, de acuerdo con la reforma que de dicho artículo se hizo por medio del Artículo 69 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República: “equivalente al cien por ciento (100%) de los honorarios fijados conforme al arancel previsto en el Título XV de la presente Ley”, “entre”, “y tres mil” y “según sea el monto

³⁴ Corte de Constitucionalidad. **Op. Cit.** Págs. 59-61.



de la resolución recurrida”, cuyos efectos se retrotraen a partir de la fecha en la que se ordenó la suspensión provisional de dichas frases, decretada por esta Corte en auto de veintiocho de julio de dos mil once. El resto de frases suspendidas recobran su vigencia a partir de la fecha de publicación de este fallo en el Diario Oficial. III) El Director del Archivo General de Protocolos deberá observar lo establecido en Considerando VIII de esta sentencia, al momento de imponer la sanción de multa por incumplimiento de obligaciones notariales, de acuerdo con la potestad que se le confiere en el primer párrafo del Artículo 100 del Código de Notariado, reformado por medio del Artículo 69 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República.”³⁵

³⁵ Corte de Constitucionalidad. **Op. Cit.** Pág. 63.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En la modificación de la multa impuesta a los notarios por el incumplimiento del envío de testimonios especiales y avisos notariales, la honorable Corte de Constitucionalidad al dictar la resolución en el expediente 2729-2011 no observó la unidad de contexto regulada en el Artículo 110 del Código de Notariado. Por lo que para garantizar la misma, se debe en todo caso crear, suprimir, modificar los derechos y obligaciones de los notarios, por medio de una reforma expresa de la Ley, específicamente del Artículo 100 del Código de Notariado, porque la modificación se realizó a través de la misma resolución dictada en el expediente referido que conocía sobre la acción de inconstitucionalidad general parcial y no a través de una reforma expresa al Código de Notariado. La Corte de Constitucionalidad debió únicamente pronunciarse a favor o en contra de la reforma que se pretendía realizar en el Artículo 69 de la Ley de Extinción de Dominio, y no imponer una sanción que debió quedar regulada con la cantidad original.

La Corte de Constitucionalidad consideró que declarar inconstitucional parcialmente el Artículo 69 de la Ley de Extinción de Dominio, produciría un vacío legal en la norma, por ello tomo como base el Artículo 101 del Código de Notariado y reglamento la sanción en veinticinco quetzales (Q 25.00). El Congreso de la República de Guatemala en su función legislativa, debe crear un decreto que contenga una reforma al Artículo 100 del Código de Notariado que regule la multa referida en un monto acorde a la realidad nacional y con ello respetar el principio de unidad de contexto, logrando que un mismo cuerpo normativo regule la actuación de los notarios.





BIBLIOGRAFÍA

- ARGENTINO I., Neri. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial.** Argentina. Ediciones de Palma. 1980. (s..E.).
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Editorial Heliasta S.R.L. Argentina. 1979. (s..e.).
- LAFFERRIERE, Augusto Diego. **Curso de derecho notarial.** Argentina. Editorial Entre Ríos. 2008. (s..e.).
- LUJÁN MUÑOZ, Jorge. **Los escribanos en las Indias Occidentales.** Unión Tipográfica. Segunda Edición. Guatemala. 1977.
- MORA VARGAS, Herman. **Manual de derecho notarial.** Investigaciones Jurídicas, S.A. Costa Rica. 1999. (s..e.). (s..E.).
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** Guatemala. Décima tercera edición. Infoconsult editores. 2009.
- QUEZADA TORUÑO, Fernando José. **Régimen jurídico del notario en Guatemala.** Publicación 11 y 12 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Guatemala. 1973.
- ROBLERO, César. **Técnicas y proceso de investigación científica.** Guatemala. Litografía Mercagraf. 2003.
- SALAS MARRERO, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** Costa Rica. Editorial Costa Rica. 1973. (s..e.).
- Unión Postal Universal Organismo Especializado de las Naciones Unidas. **Enciclopedia jurídica derecho general.** Onceava Edición. Buenos Aires, Argentina. 2014. (s..E.).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.